

DECRETO-LEY Nº 3.630

La Plata, 14 de marzo de 1956.

Visto los decretos-leyes números 432, 1.280, 2.412, 2.653 y 3.415, del año 1955, y 36 y 1.655, del año 1956, y decretos números 662 y 2.414 de 1956, sobre creación, funcionamiento, facultades, retribución de gastos e imputación y pago de los mismos, de las Comisiones Investigadoras, y —

Considerando:

Que es conveniente la ordenación de dichos decretos a los efectos de comprender en un texto único, las disposiciones relativas a la creación, funcionamiento, facultades, retribución de gastos, viáticos, etc., de las Comisiones Investigadoras existentes y a crearse en la Provincia, a fin de actualizarlos y evitar interpretaciones diversas o contradictorias.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Creación de las Comisiones Investigadoras y Facultades

Art. 1º A los efectos del debido cumplimiento del Decreto-Ley número 479 del Poder Ejecutivo de la Nación, créase la Comisión Investigadora de la provincia de Buenos Aires, que investigará la conducta de ex magistrados, legisladores, funcionarios y empleados del Estado provincial y de las comunas y de particulares vinculados, directa o indirectamente a los negocios públicos. Dicha investigación será hecha directamente o por intermedio de las comisiones y subcomisiones a que se refieren los artículos 3º y 4º del presente decreto.

Art. 2º La Comisión Investigadora de la Provincia, será autónoma y estará compuesta por un presidente, y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo, debiendo reunir sus miembros los mismos requisitos exigidos a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia. Su constitución se hará en la forma en que la propia Comisión resuelva, previo juramento de sus integrantes de observar y hacer observar la Constitución y Leyes, tanto de la Nación como de la Provincia, debiendo actuar con un Secretario Letrado.

Art. 3º Facúltase a la Comisión Investigadora de la Provincia para designar las Comisiones Investigadoras del Poder Judicial, la Intervención de la Legislatura, los Ministerios, las Municipalidades, y las entidades autárquicas, deberán designar la Comisión correspondiente al respectivo organismo, a fin de investigar las irregularidades o las actividades ilícitas que hubieren podido ocurrir dentro de sus respectivos órganos y dependencias.

Todas las comisiones y subcomisiones investigadoras, que funcionen actualmente en el territorio de la Provincia, y las que se crearen en el futuro, dependerán directamente de la Comisión Investigadora Provincial. Determinada sumariamente la persona o personas responsables, elevarán los antecedentes a la Comisión Provincial, como así también las conclusiones a que arriben, debiendo coordinar con ésta, las medidas necesarias para una rápida información de los procedimientos que efectúe.

Art. 4º La Comisión Provincial dictará su propio reglamento, el que regulará sus funciones, las de las subcomisiones que designe y la de las comisiones del artículo 3º.

Art. 5º La Comisión Provincial y las demás comisiones, tendrán las más amplias atribuciones para practicar todas las diligencias necesarias, para la comprobación de los hechos investigados, facultándose la expresamente para:

- a) Actuar en conjunto o delegar en uno o más de sus miembros la ejecución de determinados procedimientos.
- b) Citar y hacer concurrir a las personas a quienes deba recibirse declaración indagatoria o testimonial.
- c) Disponer y mantener detenciones o incomunicaciones, cuando fuere necesario, para el mejor éxito de la investigación.
- d) Allanar domicilios y establecimientos y lugares públicos si fuere menester.
- e) Recoger o secuestrar todos los elementos de prueba relacionados con la investigación, pudiendo incluso examinar y aprovechar con el fin propuesto, papeles privados de los encausados o sospechosos interceptándose la correspondencia epistolar o telegráfica.
- f) Tomar las medidas precaucionales necesarias para evitar la desaparición de los bienes ilícitamente adquiridos.
- g) Incautarse e intervenir los libros y contabilidad de entidades públicas o privadas, cuando tuvieren atinencia con los hechos investigados.
- h) Disponer exámenes periciales y usar de todo otro procedimiento técnico que fuere necesario.

- i) Requerir de los Bancos, Agencias Bancarias y otras entidades similares, como así de la Dirección General Impositiva, Caja de Previsión y Registros Públicos, la remisión de los antecedentes bancarios, cuentas corrientes, depósitos, cajas de ahorro, liquidaciones de impuestos, aportes profesionales y patronales, certificaciones de dominio, etc., y además informes que estimen convenientes, pudiendo también solicitarlos por la vía correspondiente, a las entidades similares existentes en el extranjero.
- j) Extraer sin formalidad alguna las constancias que se necesiten de los Registros de Escribanos Públicos.
- k) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo estimen necesario, el que les deberá ser prestado de inmediato, cualquiera sea la autoridad a la que se hubiese requerido.

Art. 6º La Comisión Provincial y las comisiones adoptarán las formas procesales que crean más convenientes, tratando en lo posible de adaptarlas a las disposiciones del Código de Procedimientos en materia penal de la Provincia.

Art. 7º Las autoridades provinciales, municipales o de entidades autárquicas deberán prestar a las comisiones toda la colaboración necesaria, poniendo a su disposición el personal, informes, expedientes, documentos y material que les fuera requeridos.

Art. 8º La Comisión Investigadora de la Provincia, podrá remover, por causa justificada a juicio de la misma, a cualquier miembro, funcionario o empleado de las comisiones y subcomisiones a que se refiere el artículo 3º.

CAPITULO II

Plazo para las Comisiones Investigadoras

Art. 9º Las Comisiones Investigadoras de las Municipalidades, darán por terminadas sus funciones el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Las demás comisiones terminarán el 15 de abril; autorizándose a la Comisión Investigadora de la Provincia para anticipar esas fechas respecto de aquellas comisiones investigadoras, cuyo funcionamiento no resultare indispensable.

Art. 10º Facúltase a la Comisión Investigadora de la Provincia para autorizar el funcionamiento posterior al plazo establecido en el artículo anterior, y hasta un máximo de quince días, respecto de aquellas Comisiones Investigadoras que así lo solicitaren antes del 1º de marzo y el 1º de abril de 1956, respectivamente, y sólo en casos excepcionales y previa justificación de que la importancia y gravedad del hecho investigado y la extensión de las diligencias de prueba pendientes hiciera indispensables la prórroga pedida, y siempre que no mediare demora imputable a la Comisión solicitante, en cuyo caso podrá darse por terminado su funcionamiento y avocarse directamente la Comisión Investigadora de la Provincia, al conocimiento de los casos pendientes o designar una Subcomisión especial, para terminar la investigación.

Art. 11º Sin perjuicio de las informaciones que la Comisión Investigadora Provincial proporcionará al Gobierno de la Intervención Federal cuando las solicite, aquélla hará conocer a éste por conducto del Ministerio de Gobierno cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, en nómina detallada todas las actuaciones en trámite y/o terminadas que obren en su poder.

CAPITULO III

Habeas - Corpus

Art. 12º La detención de personas ordenada por la Comisión Investigadora de la Provincia y demás Comisiones o Subcomisiones creadas o a crearse, que se considere violatoria de disposiciones constitucionales o del artículo 415º del Código de Procedimiento Penal, que se reputare extralimitación a las facultades conferidas en el artículo 5º, podrá dar lugar a la interposición del recurso de "habeas corpus" y estos deberán sustanciarse conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimientos citado.

Art. 13º Si la detención hubiese sido decretada por la Comisión Investigadora de la Provincia, entenderá originariamente en el recurso que se dedujere la Suprema Corte de Justicia, siendo su decisión definitiva. Si la detención emanare de las demás Comisiones o Subcomisiones, entenderá en el recurso el Juez del Departamento Judicial en que aquélla se hubiere ordenado. En el caso previsto del inciso 13 del artículo 415º del Código de Procedimientos, entenderá cualquier Juez Letrado de la Provincia.

Art. 14º Deberá darse cuenta indefectiblemente a la Comisión Investigadora de la Provincia, de toda orden de detención emanada de las demás Comisiones y Subcomisiones dentro del término de 24 horas, expresando las causas que motivaron dicha medida.

CAPITULO IV

Carácter honorario de las Comisiones Investigadoras Compensación de gastos

Art. 15º Los miembros de la Comisión Investigadora de la Provincia, de las Comisiones Ministeriales, de otras creadas o a crearse, y de las Municipalidades con fines de investigación, desempeñarán sus funciones ad honórem, las que no son incompatibles con el ejercicio de la profesión y percibirán en concepto de compensación de gastos, hasta la suma de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 4.500 $\frac{m}{n}$), mensuales, los primeros; hasta la suma de tres mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 3.500 $\frac{m}{n}$) mensuales, los segundos, y hasta dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 $\frac{m}{n}$) mensuales, los que integren las Comisiones Municipales, suma esta última que será fijada por los señores Comisionados en proporción a la jerarquía y capacidad presupuestaria de las distintas comunas.

Art. 16º Ningún miembro de la Comisión Provincial y de las demás Comisiones y Subcomisiones, podrá actuar como letrado, en

causa alguna, que tuviere origen en investigaciones practicadas por aquéllas o por cualquier otra Comisión, nacional, provincial o municipal del país.

CAPITULO V

Personal y asignación al mismo

Art. 17º La Comisión Investigadora de la Provincia tendrá su sede en el Palacio Legislativo, cuyo personal, en la medida que fuere necesario, pasará a depender directamente de la misma. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de las demás comisiones, el personal que fuere necesario.

Art. 18º La Comisión Investigadora de la Provincia, podrá designar personal para que se desempeñe en la misma, en funciones de asesores o empleados, pudiendo asignarles en carácter de compensación de gastos, hasta la suma mensual de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 ₡), por persona.

Art. 19º La designación del personal que se desempeñe en las demás Comisiones Investigadoras, y las asignaciones que en concepto de compensación de gastos se les fijen, se harán por los ministerios respectivos a propuesta de cada Comisión Investigadora. Las citadas asignaciones no podrán exceder de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 ₡), por persona.

Art. 20º Los gastos que deba realizar la Comisión Investigadora de la Provincia, para el cumplimiento de sus funciones, excluidas las compensaciones de gastos al personal y los viáticos, se limitarán a la suma de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 ₡) mensuales. Los gastos que deban realizar las demás Comisiones Investigadoras por igual concepto, se limitarán a la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 ₡) mensuales.

Art. 21º Las asignaciones, gastos y viáticos que se determinan para las Comisiones Investigadoras, con excepción de las municipales serán atendidas con imputación al Anexo II, Capítulo 1º, Grupo 1º, Inciso 2º, Item 1, Partida Principal 1-25 g) año 1956.

Art. 22º Las asignaciones que en concepto de viático, deban liquidarse a los miembros y personal de las Comisiones Investigadoras, se ajustarán a las normas del decreto 5.045/52, teniendo en cuenta que para el personal que no pertenezca a la Administración los límites de compensación de gastos asignados serán equivalentes a los límites de sueldo mensual citados en el artículo 2º del decreto aludido y que para el personal que pertenezca a la Administración, se tendrá en cuenta para tales límites el sueldo que percibe como agente del Estado.

Art. 23º El presente decreto tendrá efecto retroactivo al 8 de octubre de 1955, fecha del decreto 432, quedando derogadas todas las disposiciones de los decretos antes citados, que se opongan al presente.

Art. 24º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial"; remítase a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión; cumplido, a la Contaduría de la Provincia.

BONNECARRERE.

M. A. ARANDA, E. CORTÉS,
E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,
JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.